

CAPITULO XXXV.

Se destinan quarenta y ocho Ciudades para los Levitas, y sus arrabales para pastos de sus ganados: de estas se señalan seis que lo sean de asylo para los que cometieren homicidio involuntario. Condiciones que lo han de acompañar.

1 Haec quoque locutus est Dominus ad Moysen in campis Moab supra Iordanem, contra Iericho:

2 Praecepit filiis Israel ut dent Levitis de possessionibus suis

3 Urbes ad habitandum, et suburbana earum per circuitum, ut ipsi in oppidis maneant, et suburbana sint pecoribus ac iumentis:

4 Quae a muris Civitatum forinsecus, per circuitum, mille passuum spatium tendentur:

5 Contra orientem duo millia erunt cubiti, et contra meridiem similiter erunt duo millia: ad mare quoque, quod respicit ad occidentem, eadem mensura erit, et septentrionalis plaga aequali termino finiatur: eruntque Urbes in medio, et foris suburbana.

6 De ipsis autem oppidis, quae Levitis dabitur, sex erunt in fugitivorum auxilia separata, ut fugiat ad ea qui fuderit san-

1 Estas cosas habló también el Señor a Moisés en los llanos de Moab sobre el Jordan, enfrente de Jericó:

2 Manda a los hijos de Israel que de su suerte den a los Levitas

3 Ciudades para morar, y los exidos de ellas en su recinto, para que ellos moren en las Ciudades, y los exidos sirvan para sus ganados y bestias:

4 Los quales se extenderán desde los muros de las Ciudades afuera, mil pasos al rededor:

5 Hacia el oriente serán dos mil codos, y hacia el mediodía serán así mismo dos mil codos: hacia la mar, que mira al occidente, habrá otro tanto, y la parte septentrional tendrá igual extensión: y las Ciudades estarán en medio, y defuera los exidos.

6 Y de las Ciudades que dareis a los Levitas, habrá seis destinadas para asylo de los fugitivos, para que se refugie en ellas el que der-

¹ De la tierra que poseerán.

² Como cada paso contenía dos codos, es la misma medida esta que la del verso siguiente. S. GERÓNIMO. En el Hebreo se encuentra alguna dificultad en lo que se dice en este verso y en el siguiente, sobre lo qual se puede ver el docto

a Iosue XXI. 2.

Padre CALMET y otros Expositores.

³ El derecho del asylo que establece el Señor por punto de Religión, lo conocieron y practicaron los Romanos y los Griegos, y aun lo tuvieron en consideración hasta las Naciones Bárbaras e Idólatras.

b Deuter. IV. 41. et XIX. 2. Iosue XX. 2.

guinem: et exceptis his, alia quadraginta duo oppida,

7 Id est, simul quadraginta octo cum suburbanis suis.

8 Ipsaeque Urbes quae dabuntur de possessionibus filiorum Israel, ab his qui plus habent, plures auferentur: et qui minus, pauciores: singuli iuxta mensuram hereditatis suae dabunt oppida Levitis.

9 Ait Dominus ad Moysen:

10 Loquere filiis Israel, et dices ad eos: Quando transgressi fueritis Iordanem in terram Chanaan,

11 Decernite quae Urbes esse debeant in praesidia fugitivorum, qui nolentes sanguinem fuderint:

12 In quibus cum fuerit profugus, cognatus occisi non poterit eum occidere, donec stet in conspectu multitudinis, et causa illius iudicetur.

ramare sangre¹; y sin contar estas, otras quarenta y dos Ciudades,

7 Esto es, entre todas quarenta y ocho con sus arrabales.

8 Y de estas Ciudades que los hijos de Israel darán de sus posesiones, se tomarán mas, de los que tienen mas; y de los que menos, menos: cada uno dará Ciudades a los Levitas a proporción de su herencia.

9 Dixo el Señor a Moisés:

10 Habla a los hijos de Israel, y les dirás: Quando pasado el Jordan hubiereis entrado en la tierra de Canaan,

11 Señalad qué Ciudades deban servir de asylo para los refugiados, que involuntariamente derramaren sangre:

12 En las que luego que alguno se hubiese refugiado, no podrá matarle el pariente del muerto, hasta tanto que se presente delante del Pueblo, y sea juzgado en derecho,

¹ El que cometiere algun homicidio involuntario.

² MS. A. y 8. *Para emparanza.* Y lo mismo se ha de entender en los casos en que se declarará que no era reo de sangre o de homicidio. Véase el Exodo XXI. 13.

³ El pariente mas inmediato del muerto tenia derecho de solicitar en justicia el castigo del agresor, y aun de ejecutarlo por su mano, como despues veremos. Pero esto no podia hacerlo impunemente, sino despues de haberse ventilado la causa delante de los Jueces; lo que parece se executaba en la Ciudad donde se habia cometido el homicidio, v. 25. Quando alguno por haber cometido un homicidio se refugiaba a una de estas Ciudades, los Jueces le hacian llevar con to-

da seguridad al lugar donde se habia hecho la muerte, y tomaban las necesarias informaciones hasta substanciar la verdad del hecho: si se hallaba que era inocente, y que el homicidio no habia sido voluntario, se le dexaba en paz, y se le volvia a llevar con una buena escolta, para que ninguno le pudiera ofender, a aquella misma Ciudad a donde se habia refugiado; pero si le hallaban culpado, y que el homicidio habia sido voluntario, lo castigaban segun el rigor de la Ley con pena capital, que executaba en él el pariente del difunto: el qual en este caso no podia perdonarle la vida, ni recibir dinero por rescate de ella; porque entónces se reputaba como un mero executor de la sentencia que los Jueces habian pronunciado contra el homicida, v. 30.

a Deuter. XIX. 2. Iosue XX. 2.

13 De^a ipsis autem Urbibus quae ad fugitivorum subsidia separantur,

14 Tres erunt trans Iordanem, et tres in terra Chanaan,

15 Tam filiis Israël quam advenis atque peregrinis, ut confugiat ad eas qui nolens sanguinem fuderit.

16 Si quis ferro percusserit, et mortuus fuerit qui percussus est; reus erit homicidii, et ipse morietur.

17 Si lapidem iecerit, et ictus occubuerit; similiter punietur.

18 Si ligno percussus interierit; percussoris sanguine vindicabitur.

19 Propinquus occisi homicidam interficiet: statim ut apprehenderit eum, interficiet.

20 Si^b per odium quis hominem impulerit, vel iecerit quippiam in eum per insidias,

21 Aut cum esset inimicus, manu percusserit, et ille mortuus fuerit; percussor, homicidii reus erit: cognatus occisi statim ut invenerit eum, iugulabit.

22 Quod si fortuitu, et absque odio,

23 Et inimicitias quidquam horum fecerit,

24 Et hoc audiente Populo

13 Y de estas Ciudades que se destinan para asylo de los refugiados,

14 Habrá tres de esta parte del Jordan, y tres en tierra de Chanaan,

15 Tanto para los hijos de Israel como para los extrangeros y peregrinos, para que se acoja a ellas el que sin querer derramare sangre.

16 Si alguno hiriere con hierro, y muriere el herido; será reo de homicidio¹, y él mismo morirá.

17 Si tirare una piedra, y el herido muriere; será castigado del mismo modo.

18 Si llega a morir el que fué herido con palo; será vengado con la sangre del que le hirió.

19 El pariente del muerto matará al homicida²: luego que le hubiere a las manos, le matará.

20 Si uno diere un empellon a otro que aborrece, o arrojar sobre él alguna cosa con malicia³,

21 O si siendo su enemigo, le hiriere con la mano, y aquel muriere; el agresor será reo⁴ de homicidio: el pariente del muerto luego que le hallare, le matará.

22 Mas si por accidente⁵, y no por odio,

23 Ni por enemistades hizo alguna de estas cosas,

24 Y se justicare esto ante el

¹ MS. 3. *Omisiano es.*

² MS. 8. *Al homicero.* Este no es un precepto, sino una permission. Si el pariente del difunto se encontraba con el matador antes que este tomara asylo en alguna de las dichas Ciudades, podía matarlo impunemente, esto es, sin que por eso pudiera ser castigado en justicia en el

^a Deuter. iv. 41. Iosue xx. 7. 8.

fuego externo; pero en el interno quedaba reo delante de Dios, si lo executaba movido de ira, de odio, de venganza...

³ Con designio de dañarle, de propósito, y de caso pensado, lo que estaba expresamente prohibido.

⁴ MS. A. *Será culpante.*

⁵ FERRAR. *Y si súbito.*

^b Deuter. xix. 11.

fuerit comprobatum, atque inter percussorem et propinquum sanguinis quaestio ventilata;

25 Liberabitur innocens de ultoris manu, et reducetur per sententiam in Urbem, ad quam confugerat, manebitque ibi, donec Sacerdos magnus, qui oleo sancto unctus est, moriatur.

26 Si interfector extra fines Urbium, quae exulibus deputatae sunt,

27 Fuerit inventus, et percussus ab eo qui ultor est sanguinis; absque noxa erit qui eum occiderit:

28 Debuerat enim profugus usque ad mortem Pontificis in Urbe residere: postquam autem ille obierit, homicida revertetur in terram suam.

29 Haec sempiterna erunt, et legitima in cunctis habitacionibus vestris.

30 Homicida sub testibus punietur: ad unius testimonium nullus condemnabitur.

31 Non accipietis pretium ab eo qui reus est sanguinis, sta-

Pueblo, y hubiere sido ventilada la causa de sangre¹ entre el matador y el pariente;

25 Será librado el inocente de la mano del vengador², y por sentencia se volverá a la Ciudad, a donde se habia refugiado, y estará allí hasta que muera el sumo Sacerdote³, que fué unguido con el óleo santo.

26 Si el matador fuera de los términos de las Ciudades destinadas para los fugitivos

27 Fuere hallado, y muerto por aquel que es vengador de la sangre; será sin culpa⁴ el que le matare:

28 Por quanto el refugiado debia residir en la Ciudad hasta la muerte del Pontífice: mas despues que este muriere, el homicida se volverá a su tierra.

29 Estas cosas serán perpetuas⁵, y se guardarán como Ley en todas vuestras moradas.

30 El homicida será castigado por testigos: ninguno será condenado por testimonio de uno solo⁶.

31 No recibireis precio de aquel que es reo de sangre⁷, sino

¹ De homicidio.

² Del pariente que solicita vengar aquel homicidio.

³ Para dar tiempo a la ira de los parientes. Al mismo tiempo se da a entender con esto el sumo respeto que queria el Señor se tuviera al soberano Pontífice, cuya muerte debia ser tan sensible a todo el Pueblo, que pusiese fin a todos los resentimientos particulares. Ultimamente no parece que puede dudarse que el Espíritu Santo quiso figurar con esta Ley, que con sola la muerte del verdadero Pontífice Jesu Christo podian los hombres recobrar el derecho que habian perdido de entrar en la patria Celestial.

⁴ Quedará libre de toda culpa en el

fuego externo, y se imputará toda al que voluntariamente abandonó el lugar que le servia de asylo.

⁵ Este es un estatuto y Ley que se observará perpetua e inviolablemente en todos los lugares donde fixareis vuestra morada.

⁶ Y así parece que el testimonio de dos bastaba para poderlo condenar.

⁷ De manera que por dinero pueda redimir la pena capital que merece por el homicidio que ha cometido. Ni tampoco le recibireis de los que involuntariamente mataren a un hombre con el fin de volverse a su tierra, y salir de la Ciudad que habia sido destinada para refugio antes de la muerte del soberano Pontífice.

tim et ipse morietur.

32 Exules et profugi ante mortem Pontificis nullo modo in Urbes suas reverti poterunt:

33 Ne polluatís terram habitationis vestrae, quae insonitium cruore maculatur: nec aliter expiari potest, nisi per eius sanguinem, qui alterius sanguinem fuderit.

34 Atque ita emundabitur vestra possessio, me commorante vobiscum: ego enim sum Dominus qui habito inter filios Israël.

¹ MS. 7. *E non adebdeas.* MS. A. *Enlixedes la tierra.* No dexéis sin castigo el homicidio, castigadlo con la muerte del que lo executó. De otra suerte no quedará lavada ni se purificará la tierra que quedó profanada con la sangre inocente que se derramó sobre ella: y la conside-

que él mismo morirá luego.

32 Los desterrados y refugiados no volverán a sus Ciudades antes de la muerte del Pontífice:

33 Para que no profaneis la tierra de vuestra morada, que es contaminada con la sangre de los inocentes: ni puede purificarse de otro modo, que con la sangre de aquel que derramó sangre de otro.

34 Y de esta manera se purificará vuestra tierra, morando yo con vosotros: porque yo soy el Señor que habito entre los hijos de Israel.

ración que os debe mover principalmente a esto es, que yo moro entre vosotros, a quien debéis el mayor respeto y veneración en todos vuestros procedimientos, atendiendo a que no haya ni se consienta la menor impureza y profanación en el lugar de mi morada.

CAPITULO XXXVI.

Leyes para que las Tribus no se mezclen unas con otras por medio de los matrimonios, y que así lleguen a confundirse las posesiones que pertenecen a cada una.

I Accesserunt autem et Principes familiarum Galaad fi-

¹ Algunos quieren que los que eran Cabezas de la familia de Maquir se llamasen *Príncipes de las familias de Galaad*, o establecidas en Galaad, por haber tomado ya su heredad una parte de la Tribu de Manassés en los montes de Galaad y en sus contornos. Pero otros sienten y al parecer con fundamento, que se llamaron así, de Galaad hijo de Maquir que lo fué de Manassés; JOSUE XVII. por quanto la suerte que se aplicó a las hijas

I Y llegáronse los Príncipes de las familias de Galaad hijo de

de Salphaad fué en la tierra de Canaán: y los que hicieron esta representación a Moysés no fueron los que quedaban ya establecidos en Galaad, sino los que lo habian de ser despues en la tierra prometida. Las hijas de Salphaad eran de esta media Tribu, y por consiguiente le tocaba tambien a esta el representar que no fuera enagenado, ni pasase por qualquiera causa a otra Tribu el territorio que le pertenecía a ella en las hijas de Salphaad.

CAPITULO XXXVI.

Ili Machir, filii Manasse de stirpe filiorum Ioseph: locutique sunt Moysi coram Principibus Israël, atque dixerunt:

2 Tibi domino nostro praecepit Dominus, ut terram sorte divideres filiis Israël, et ut filiabus Salphaad fratris nostri dares possessionem debitam patri:

3 Quas si alterius Tribus homines uxores acceperint, sequetur possessio sua, et translata ad aliam Tribum, de nostra hereditate minuetur:

4 Atque ita fiet, ut cum Iubilaeus, id est, quinquagesimus annus remissionis advenerit, confundatur sortium distributio, et aliorum possessio ad alios transeat.

5 Respondit Moyses filiis Israël, et Domino praecipiente, ait: Recte Tribus filiorum Ioseph locuta est:

6 Et haec Lex super filiabus Salphaad a Domino promulgata est: Nubant quibus volunt, tantum ut suae Tribus hominibus:

7 Ne commisceatur posses-

¹ Añaden los LXX. *En presencia del gran Sacerdote Eleazár* y de los Príncipes de Israel.

² Los bienes y territorio que se les aplicare pertenecerán a los hombres de otra Tribu con quienes se casaren; y por consiguiente serán separados de lo que toca a la nuestra, que quedará defraudada y menoscabada en esta parte.

³ En que todas las cosas enagenadas volvian a sus primeros dueños. Temian pues que el derecho del territorio que se destinaria a las hijas de Salphaad, pasara a la Tribu de sus maridos perpétuamente, y sin esperanzas de poderlo incorporar de nuevo en la suya, ni aun el año del Tom. II.

Maquir, hijo de Manassés de la estirpe de los hijos de Joseph: y habló a Moysés en presencia de los Príncipes de Israel, y dixerunt:

2 El Señor te ha mandado a tí que eres nuestro señor, que dividers la tierra por suerte a los hijos de Israel, y que a las hijas de Salphaad nuestro hermano dieras la herencia que era debida al padre:

3 Con las que si se casaren varones de otras Tribus, las irá siguiendo su posesion, y traspasada a otra Tribu, se disminuirá de nuestra heredad:

4 Y así acaecerá, que quando llegare el Jubilé, esto es, el año quinquagesimo de remision, se confundirá la distribucion de las suertes, y la heredad de los unos pasará a los otros.

5 Respondió Moysés a los hijos de Israel, y mandándolo el Señor, les dixo: Bien ha hablado la Tribu de los hijos de Joseph:

6 Y esta Ley tocante a las hijas de Salphaad se promulgó por el Señor: Casense con quien quieran, con tal que sean hombres de su Tribu:

7 Para que no se mezcle la

Jubiléo: y añadian, que si se daban muchos exemplos de estos, como era regular que se dieran, vendrian a confundirse las suertes que Dios habia de señalar a cada Tribu.

⁴ Algunos Intérpretes han creído que esta Ley fué general para todo el Pueblo de Israel, y que Dios prohibió generalmente tomar muger o marido de otra Tribu que de la suya. Pero muchos exemplos que se leen en la Escritura contrarios a esta exposicion, apoyan la de los que sienten que esta Ley se dió para impedir que las tierras de una Tribu pasaran a otra; y así no hablaba sino con las hijas que heredaban a los padres por no tener hermanos. Aa